



---

IV LEGISLATURA NÚM. 14

---

31 de enero de 1996

---

# BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

---

---

## SUMARIO

### INFORMES Y AUDIENCIAS A EMITIR POR EL PARLAMENTO DE CANARIAS

IAE-1 Sobre el Proyecto de Real Decreto-Ley de reforma parcial de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de Modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

Página 2

---

### INFORMES Y AUDIENCIAS A EMITIR POR EL PARLAMENTO DE CANARIAS

**IAE-1 Sobre el Proyecto de Real Decreto-Ley de reforma parcial de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de Modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.**

*(Publicación: BOPC núm. 10, de 24/01/96.)*

#### PRESIDENCIA

El Pleno de la Cámara, en sesión celebrada los días 24 y 25 de enero de 1996, aprobó el Informe sobre el

Proyecto de Real Decreto Ley de reforma parcial de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de Modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, habiéndose emitido informe positivo al respecto.

En conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la Sede del Parlamento, a 29 de enero de 1996.-  
EL PRESIDENTE, Fdo.: José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez.

## INFORME

“El Parlamento de Canarias, a la vista del Proyecto de Real Decreto-ley de reforma parcial de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias que le es sometido al informe a que se refiere la disposición adicional tercera de la Constitución y el artículo 45, apartado 3, del Estatuto de Autonomía de Canarias, emite al mismo informe positivo.

No obstante, este Parlamento realiza las siguientes consideraciones en tanto que el contenido de las mismas refleja de manera más adecuada la modificación de los instrumentos que esta norma jurídica estableció como elementos dinamizadores del desarrollo social y económico de las islas así como del mantenimiento del diferencial fiscal que las mismas han de conservar con el resto del territorio nacional tal como se deriva del artículo 45,1 del Estatuto de Autonomía de Canarias.

Por lo expuesto, resulta necesario incorporar las propuestas que seguidamente se relacionan.

### Artículo 25.- Incentivos a la inversión.

Se propone una nueva redacción del artículo:

1. Las sociedades domiciliadas en Canarias, que sean de nueva creación o que, ya constituidas, realicen una ampliación de capital, amplíen, modernicen o trasladen sus instalaciones, gozarán de exención en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en su constitución, en la ampliación de capital y en las adquisiciones patrimoniales de bienes o derechos, cualquiera que fuera su naturaleza, que estuvieran situados, pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en territorio canario, durante un período de tres años a partir del otorgamiento de la escritura pública de constitución o de ampliación de capital.

Dicha exención quedará sin efecto, con ingreso del gravamen que hubiera correspondido y de sus correspondientes intereses de demora, cuando trasladen su domicilio fiscal o su establecimiento permanente fuera del territorio de las Islas Canarias en un plazo de cinco años desde la fecha de otorgamiento de la escritura pública de constitución o ampliación de capital.

2. También estarán exentas del Impuesto General Indirecto Canario las entregas y las importaciones de bienes realizadas en favor de las mencionadas sociedades y relativas a bienes calificados de inversión para el adquirente, con derecho a la deducción de las cuotas soportadas en los términos previstos en el artículo 29 de la Ley 20/1991, de 7 de junio.

3. Las exenciones previstas en este artículo se aplicarán igualmente a los establecimientos permanentes, tanto si pertenecen a empresas domiciliadas en España como a sociedades no residentes.

### Artículo 26.- Régimen especial de las empresas productoras de bienes corporales.

Se propone una nueva redacción del artículo:

1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades gozarán de una bonificación del 40 por 100 de la cuota correspondiente a los rendimientos derivados de la venta

de bienes corporales producidos en Canarias, por ellos mismos, propios de actividades agrícolas, ganaderas, industriales y pesqueras, siempre que, en este último caso, la pesca de altura se desembarque en los puertos canarios y se manipule o transforme en el archipiélago. Se podrán beneficiar de esta bonificación las personas o entidades domiciliadas en Canarias o en otros territorios que se dediquen a la producción de tales bienes en el archipiélago, mediante sucursal o establecimiento permanente. A estos efectos, la producción incluye la obtención de estos bienes desde otros, cualquiera que sea la procedencia de éstos, en tanto tengan fines o usos distintos de los originales.

Esta bonificación se aplicará a los rendimientos obtenidos por la comercialización de productos agrícolas, ganaderos y pesqueros, de Sociedades, Cooperativas y Organizaciones de Productores por la venta de productos entregados por sus socios o cooperativistas.

2. La bonificación anterior también será aplicable a los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que ejerzan las mismas actividades y con los mismos requisitos exigidos a los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, siempre y cuando determinen sus rendimientos en régimen de estimación directa.

La bonificación se aplicará sobre la parte de la cuota íntegra que proporcionalmente corresponda a los rendimientos derivados de las actividades señaladas.

### Artículo 27.- Reserva para inversiones en Canarias.

Se propone la inclusión de otro párrafo al final del apartado 2 y una nueva redacción de la letra c) del apartado 4.

APARTADO 2.:

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando se amplíe capital con cargo a reservas ni cuando las detracciones se realicen de las reservas constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 19/1994, de 7 de julio.

LETRA C) DEL APARTADO 4.:

c) La suscripción de acciones o participaciones en el capital de sociedades, que desarrollen en el archipiélago su actividad, siempre que éstas realicen las inversiones previstas en el apartado a) de este artículo, en las condiciones reguladas en esta Ley. Dichas inversiones no darán lugar al disfrute de ningún otro beneficio fiscal por tal concepto.

### Artículo 28.- Creación de la Zona Especial Canaria.

Se propone la siguiente redacción:

Se crea una Zona Especial en las Islas Canarias (ZEC) con la finalidad de promover el desarrollo económico y social del Archipiélago, presidida por el principio de estanqueidad geográfica, que se regirá por lo dispuesto en la presente Ley y en sus normas de desarrollo, sin perjuicio de la aplicación de la normativa general en lo no previsto expresamente.

Para garantizar la estanqueidad de la Zona Especial Canaria con respecto al territorio de régimen común su ámbito quedará restringido dentro de sus límites geográficos y por razón de las actividades que resulten acogidas a su régimen especial.

La vigencia del régimen especial de la Zona Especial Canaria tendrá como límite prorrogable hasta el 31 de diciembre del año 2024, sin perjuicio de la autorización inicial y las revisiones periódicas que deba realizar la Comisión de la Unión Europea.

#### **Artículo 30.- Ámbito subjetivo de aplicación.**

Se propone modificar la letra b) del apartado 2 en los siguientes términos:

b) Tener la sede social, la efectiva dirección de los negocios y el establecimiento principal dentro del ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria.

Las entidades ZEC podrán abrir establecimientos permanentes o sucursales fuera del ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria. A los abiertos en el del territorio nacional no les serán de aplicación los beneficios de la Zona Especial Canaria y deberán llevar contabilidad separada respecto de la entidad ZEC, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

#### **Artículo 31.- Ámbito objetivo de aplicación.**

Se propone la modificación de las letras a) y c) del número 2 y el número 3 en los términos siguientes:

a) Las entidades ZEC solamente podrán realizar operaciones con no residentes o con otra entidad ZEC.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán realizar operaciones con residentes en territorio español en relación con las actividades de producción de bienes corporales, en la forma que reglamentariamente se determine. En cualquier caso estas entidades, para su instalación, podrán adquirir bienes de activo fijo procedentes del territorio común.

c) Reglamentariamente podrán determinarse las operaciones entre entidades ZEC y entre éstas y no residentes en España que pudieran quedar sometidas a un régimen especial de control.

3. Las Entidades ZEC podrán realizar operaciones fuera del ámbito objetivo de la Zona Especial Canaria delimitado en el apartado anterior, siempre que antes de la realización de dichas operaciones lo comuniquen fehacientemente al Consejo Rector del Consorcio de la Zona Especial Canaria y las canalicen a través de los establecimientos permanentes y sucursales a que se refiere el artículo 30.2 b) sin perjuicio de lo dispuesto de la letra a) del número anterior, quedando dichas operaciones sometidas al régimen general y tributando el resto de las operaciones realizadas por la entidad con aplicación de los beneficios fiscales de la ZEC.

#### **Artículo 40.- Entidades acogidas al régimen de la Zona Especial Canaria.**

Se propone modificar la letra c) en los siguientes términos:

c) Los títulos representativos del capital social, en su caso, podrán ser emitidos al portador. Sin embargo, los de titularidad de residentes en España deberán ser nominativos.

#### **Artículo 44.- Tratamiento en el Impuesto sobre Sociedades y en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.**

1. Los residentes en Estados que no sean miembros de la Unión Europea gozarán del régimen de exención de la obligación real de contribuir previsto para residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea en el artículo 17 de la Ley 18/1991, de 6 de junio y artículo 46, apartado 1, letras a) y f) de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, cuando perciban rendimientos, incrementos de patrimonio y distribuciones de beneficios en el ámbito de la Zona Especial Canaria.

2. Las entidades ZEC estarán obligadas a efectuar retención sobre los rendimientos de trabajo personal de las personas físicas que trabajen para ellas dentro de la citada Zona Especial Canaria.

3. Asimismo, estarán obligadas a practicar retención sobre las distribuciones de beneficios que correspondan a los socios residentes en España.

4. Los beneficios distribuidos por la Entidad ZEC no darán derecho a los socios sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades por obligación personal de contribuir a la deducción por doble imposición. Los beneficios distribuidos por las Entidades ZEC se integrarán en la base imponible de los sujetos pasivos residentes por su importe íntegro y no darán derecho a ningún tipo de deducción por doble imposición.

Por tanto, de conformidad con lo antedicho y con todas las consecuencias que ello comporta, el Parlamento de Canarias acuerda **informar positivamente** el Proyecto de Real Decreto Ley sometido a su consideración.”

En la Sede del Parlamento, a 25 de enero de 1996.- LA SECRETARIA PRIMERA, Fdo.: Ana M<sup>a</sup> Oramas González-Moro. V<sup>o</sup>B<sup>o</sup> EL PRESIDENTE, Fdo.: José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez.

